

### A QUIEN PUEDA INTERESAR

En relación con la exigencia de algunos clientes o a la contenida en los pliegos de condiciones de licitaciones públicas, de presentar la Licencia Ambiental, es prudente realizar algunas aclaraciones:

La figura de licencia ambiental uno de los ejes planificadores de la gestión ambiental en nuestro país fue establecida por la ley 99/93 y reglamentada por el Decreto 1753/94. Al respeto de su definición y obligatoriedad establecen los artículos 49 y 50 de la ley 99/93:

**Artículo 49:** "De obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

**Artículo 50:** "De la licencia ambiental sólo aplica. Se entiende por licencia ambiental para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada..."

A pesar de lo anterior la figura de licencia ambiental sólo aplica para proyectos nuevos a desarrollar a partir de diciembre de 1993 en tal sentido indica el artículo 38 del Decreto 1753/94.

**Artículo 38:** "Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar pero la autoridad competente podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental."

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental.

Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido del requisito de obtener Licencia Ambiental.

Parágrafo - Para la transitoriedad de la competencia del otorgamiento de Licencias Ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994.

En relación con lo indicado por este artículo y la situación de Conasfaltos dado que la actividad se desarrolla con anterioridad a 1993 la explotación de la cantera y operación de la planta. No requiere de Licencia Ambiental.

Cualquier aclaración o inquietud con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**JUAN BAUTISTA ARROYAVE LOAIZA**  
Representante Legal